



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-819/2021

PARTE ACTORA:
RICARDO WILLIAM GALI SAUCILLO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 14 (catorce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio toda vez que la parte actora agotó su derecho de acción.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a una diputación local por el Distrito Electoral 17 con cabecera en Puebla, Puebla
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional
Comisión Estatal	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Invitación 199	El 25 (veinticinco) de febrero el Partido Acción Nacional autorizó la emisión de la invitación dirigida a su militancia y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación mediante providencias SG/199/2021
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Providencias 296	Providencias SG/296/2021 emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos, que registrará dicho partido con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Método de selección de candidaturas. El 22 (veintidós) de febrero el PAN aprobó la designación como método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales en el estado de Puebla para la elección local 2020-2021, mediante las providencias SG/185/2021.

2. Invitación 199. El 25 (veinticinco) de febrero, el PAN autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación mediante las providencias SG/199/2021.

3. Registro. El 9 (nueve) de marzo fue aprobado el registro de la parte actora como aspirante a la Candidatura.



4. Acuerdo de la Comisión Permanente del PAN. A decir del actor, el 14 (catorce) de marzo, dicha comisión designó a otra persona para la Candidatura.

5. Juicio de la Ciudadanía. El 14 (catorce) de abril, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional -en salto de instancia- para controvertir la designación referida, por lo que se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-819/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 16 (dieciséis) siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir la designación de la persona que ocuparía la misma, al considerar que vulnera su derecho a ser votado; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados y los órganos responsables

Esta Sala Regional advierte que la parte actora controvierte los actos atribuibles a los responsables, conforme con lo siguiente:

	ACTO	RESPONSABLE
1	Invitación 199	Comité Ejecutivo Nacional del PAN
2	Resoluciones tomadas el 14 (catorce) de marzo	Comisión Estatal
3	Providencias 296	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN
4	Supuesta omisión de la Comisión de Justicia de cumplir lo ordenado por el Tribunal Local y no pronunciarse respecto a las impugnaciones de los juicios de la ciudadanía y de inconformidad	Comisión de Justicia

TERCERA. Salto de instancia

Un requisito de procedencia del Juicio de la Ciudadanía es que la parte actora haya agotado previamente los medios de impugnación partidista o jurisdiccional local que correspondan, en observancia al principio de definitividad, establecido en los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y 80.1 inciso f) de la Ley de Medios que disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos



sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.**

3.1. Improcedencia

Como se ha señalado la parte actora controvierte la Invitación 199; las resoluciones tomadas por la Comisión Estatal el 14 (catorce) de marzo; las Providencias; y la omisión de la Comisión de Justicia de resolver diverso medio de impugnación.

En concepto de esta Sala Regional, debe desecharse la demanda toda vez que ha precluido el derecho de la parte actora de impugnar los actos señalados.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**⁴, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este tribunal electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU**

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.



EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO⁵, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso del juicio SCM-JDC-430/2021, la parte actora controvertió los mismos actos que en esta vía, es decir, la Invitación 199; las resoluciones tomadas por la Comisión Estatal; la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el medio de impugnación partidista presentado el 18 (dieciocho) de marzo; y las Providencias 296⁶.

Esta Sala Regional estimó que los Juicios de la Ciudadanía no cumplían el principio de definitividad y los reencauzó al Tribunal Local para que los resolviera.

En ese orden de ideas, con la presentación de los Juicios de la Ciudadanía señalados, la parte actora agotó su derecho de acción para controvertir los actos que vuelve a controvertir cuando, al haber sido ya presentados dos medios de impugnación contra dichos actos, más bien debió haber controvertido la resolución recaída a los mismos si consideraba que era contraria a sus intereses.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que en la demanda del presente Juicio de la Ciudadanía no hace valer alguna situación que implique el incumplimiento sobre lo ordenado en el acuerdo

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

⁶ Cuestión que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

de reencauzamiento SCM-JDC-430/2021. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia antes expuesta, lo procedente es **desechar** la demanda del Juicio de la Ciudadanía.

No se omite señalar que respecto del escrito presentado por la parte actora denominado “presentación de **pruebas supervenientes y alcance a mi juicio** para la protección de los derechos político-electorales”, esta Sala Regional determinó escindirlo al tratarse de una demanda por hechos nuevos que deben ser estudiados en un Juicio de la Ciudadanía distinto a este.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico⁷ a la parte actora, **por oficio** a los órganos responsable y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

⁷ Toda vez que en su demanda no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional y en acuerdo de 22 (veintidós) de abril se estableció que las notificaciones deberían practicarse por ese medio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-819/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.